

RECURSO DE REPOSICION DE JOSE OCTAVIO VASQUEZ EN CONTRA DEL MANDATO 2023-00355

Jose Vasquez <josevasquezv78@gmail.com>

Mar 05/12/2023 2:57 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (568 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO 2023-00355.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS – META.

E.S.D.

RADICADO; 500064089001 2023 00355 00

CLASE: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: JOSE OCTAVIO VASQUEZ VILLADA

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDATO DE PAGO (25/08/2023) Y EXCEPCIONES PREVIAS.**

JOSE OCTAVIO VASQUEZ VILLADA, persona mayor, vecino y domiciliado en este municipio (Acacías), identificado civilmente con la C.C. N° **86.004.283**, con dirección electrónica de notificación judicial: **josevasquezv78@gmail.com**; por medio del presente escrito, estando dentro del término procesal oportuno para hacerlo (a la fecha no estoy notificado del proceso), en forma respetuosa, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, realizado por auto del **25 de agosto de 2.023**, mediante el cual el despacho ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero: **“\$6.355.609** por concepto de **capital** e **interés moratorio**), teniendo como base de recaudo el título valor pagaré “913851343428” (sic).

El presente recurso se sustenta conforme a lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en la siguiente forma.

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. Que, se DECLARE COMO EXCEPCION PREVIA, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La presente excepción señor Juez, tiene su sustento en lo contemplado en el artículo 94 del C.G.P., y artículo 784 # 4° y 10° del Código del Comercio, veamos:

<Artículo 94 del C.G.P >INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor; cuando la ley lo exija para tal fin, y la

notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (sic)

<Artículo 784 # 4° y 10° del Código del Comercio>

(...)

“4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción” (sic),

De las anteriores normas en comento, y observando las documentales

(solicitud del **crédito**, **carta de instrucciones** y **pagaré**), se tiene certeza de los siguiente hechos relevantes:

1) Que se realizó una solicitud de crédito, conforme al llenado manuscrito en fecha “año 11, mes 10 día 21” (Sic)

Formulario de Solicitud de Crédito con los siguientes datos:

- Solicitud Número:** TC-0046661
- Modalidad:** Nueva solicitud: Cuota Control: Aumento de cupo: Cuota Flexible:
- Nombre asesor:** Leidy Castillo
- Punto de venta:** Exito Sabana 159
- Fecha:** Año 11, Mes 10, Día 21
- Código del asesor:** 3877
- Ciudad:** Villavieja
- Código del referido:**

Lista de verificación **IMPORTANTE** (marcada con X):

- Solicitud de Crédito diligenciada y firmada
- Hoja de datos legible en solicitud
- pagara
- Seguro de vida, debidamente diligenciado y firmado
- Fotocopia de Cédula al 100%
- Seguros de Ingresos
- Factura ISP
- Fotografía del solicitante

Nombre: Kely Bonilla

2) Que, al respaldo de la solicitud del crédito, se encuentran inmersas en el contrato las “CONDICIONES PARTICULARES DEL CUPO DEL CRÉDITO” (sic) contrato de adhesión, donde una vez finalizada las condiciones y firma, se encuentra el escrito de “CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARÉ” el cual se dejó los espacios de esta en blanco de la carta de instrucciones, y el pagaré

fue llenado con fecha de exigibilidad o vencimiento **21 de julio de 2020**, observemos:

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expreso, irrevocable y irrenunciablemente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número _____, de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (trátese de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos) contraídas por el Deudor con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o con el tenedor legítimo del pagaré; b) Si el Deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor de título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, penas de las seguras obligatorias y voluntarias adquiridas por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

José Octavio Vargas (El Deudor) mayor de edad y vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., a su orden o en dinero en efectivo la suma de 6355609 el veintuno de Julio de 2020

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique anulación del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobros extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncio desde ahora el Deudor.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.



credivalores
Credivalores - Crediservicios S.A.S.

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT No. 805.025.964-3
ENDOSO EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD COMIARIARIA
A FAVOR DE AGENCIA COBRACOLMBIANA S.A. ADECOMISO
CREDIUNO NIT No. 800.256.769-6

Firma del Creador: Lu J. Yus.
CC. 8004287



Ahora bien, precisado lo anterior, como hechos relevantes del título valor base de ejecución, se tiene:

- a. El título valor “pagaré”, presentado como base de recaudo en la presente demanda, tiene como **fecha de vencimiento 21 de julio de 2020**,
- b. La parte actora, conforme al acta de reparto 68143, radicó demanda en fecha 25/07/2023 hora 09:31 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha :	25/jul./2023	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página	1
038	GRUPO	PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR	68143		
REPARTIDO AL DESPACHO:	SECUENCIA: 68143	FECHA DE REPARTO:	25/07/2023 9:31:03a. m.		
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA					
<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>		
152020008970	RTE JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS			01	
805025964	CREDIVALORES			01	
<u>OBSERVACIONES:</u>					

c. La demanda fue recibida por el despacho judicial de Acacias reparto en **fecha 03 de agosto de 2.023** y el despacho libró mandamiento de pago mediante **auto de fecha 25 de agosto de 2023**.

Por lo anterior, es de concluir, que la parte actora **dejó vencer el derecho para ejercer la acción cambiaria, tres (3) años**, para ejecutar la obligación, como quiera que de acuerdo a la documental ya habían pasado los tres años al momento que el despacho Primero promiscuo municipal de Acacias (M), recibió la demanda, e igualmente conforme al acta de reparto del Juzgado 38 de Civil Municipal de Bogotá, había sucedido lo mismo.

A la fecha, el suscrito nunca recibió notificación por parte de la sociedad demandante financiera demandante, solo se enteró de la presente demanda, al hacer una consulta en el sistema Tyba por cedula.

Por lo anterior solicito tenerme por notificado por **conducta concluyente a partir de la fecha de radicación de este recurso**.

De conformidad a lo anterior, la presente demanda acaece el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, LA CUAL OCURRE A PARTIR DE LOS TRES (3) AÑOS DE VENCIMIENTO DEL TITULO VALOR, esto es, el tiempo transcurrido entre la fecha de exigibilidad y vencimiento de la obligación (21/07/2020) a la fecha de contestación por conducta concluyente (04 de diciembre de 2023).

De conformidad a los anteriores hechos, el demandante presento la demanda incluso fuera de término (25) de julio de 2023, por tal razón ya había fenecido el término previsto por la ley para que ejerciera la acción cambiaria por vía directa.

El artículo 789 del Código de Comercio, contempla la prescripción de la acción cambiaria pero no contempla su interrupción, razón por la cual la Corte constitucional considera que para ello se debe recurrir a las normas civiles.

Así, en sentencia T-281 de 2015 señaló:

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.»

Es decir, como ya se expuso anteriormente, en lo señalado por el Artículo 94 del C.G. del P.

De acuerdo a lo anterior, **SE SOLICITA:**

1) Declarar la prosperidad de la presente Excepción, revocar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares, condenar en costas y agencias en derecho al demandante y dar por terminado el presente asunto.

1.2. Que, se declare, **LA EXCEPCIÓN PREVIA, DEL ART 100 C.G.P.**
ART. 5. DE <<INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS
REQUISITOS FORMALES ...>>

La presente excepción se sustenta en los siguientes **HECHOS:**

1. El título valor **pagaré N°913851343428**, a pesar de haber sido diligenciado por el acreedor, manifestando este “conforme a carta de instrucciones”; lo anterior no es cierto, como quiera que revisada la carta de instrucciones esta se encuentra completamente en blanco el

espacio donde se precisa el número del pagaré, **donde se debe determinar con exactitud el número del título valor base de ejecución sobre el cual se autoriza el llenado de las instrucciones para el cobro de la obligación pendiente, falencia que es insubsanable en el presente asunto.** Aunado a lo anterior, el auto que libró mandamiento de pago, señala número de obligación y título valor distinto al allegado por la parte demandante en la documental como anexo: veamos.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía con base en el título valor allegado (pagaré o MA-008965), en contra de JOSE OCTAVIO VASQUEZ VILLADA, identificado con cedula N° 86.004.283, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré o 06365490000272251, así:

Y en la demanda, en los hechos la parte ejecutante, señaló lo siguiente:

2. **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** suscribió un contrato de mutuo con JOSE OCTAVIO VASQUEZ VILLADA en virtud del cual el primero se obligó a desembolsar al segundo la suma de \$6.355.609, como en efecto hizo, y el segundo se obligó a pagar el dinero prestado en cuotas mensuales, más los intereses remuneratorios a que hubiera lugar.

3. JOSE OCTAVIO VASQUEZ VILLADA diligenció el pagaré en blanco número 06365490000272251 Con su respectiva carta de instrucciones, en favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. (Anexo 4)** para garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre las partes.

4. El pagaré Número 06365490000272251 con su respectiva carta de instrucciones ha sido endosado de la siguiente manera:

Cuando en realidad el pagaré que se anexa como título base de ejecución es el siguiente:

FIDECOMISO CREDIVALOR NIT 800.255.769-6
administrado por Fiduciera Confidomaria S.A.,
endosa en propiedad y sin responsabilidad el
presente pagaré a favor de CREDIVALORES-
CREDISERVICIOS S.A. S.R.C. 025.964-3.

Firma Autorizada

Pagaré y Carta de Instrucciones

913851343428

Declaro que conozco, entiendo y acepto el contenido de los documentos incluidos en el anverso, reverso y cada uno de sus partes.

Firma de Cliente: Jose Vasquez

C.C.: 86004283

Escaneo de huella dactilar

Si bien es cierto, en el título valor pagaré, en su llenado, señala como beneficiario del título CREDIVALORES CREDISERVICIOS, el título

adolece de autorización para su llenado conforme a la carta de instrucciones.

En igual sentido, el auto que libró mandamiento de pago carece de legalidad, como quiera que libra mandamiento sobre una obligación y pagaré distinto al allegado con la demanda, asumiendo el estrado que se trataba de la obligación y pagaré señalado con la demanda, lo cual no es cierto, ya que como se precisó en líneas anteriores, la obligación allegada con la demanda obra un pagaré de número diferente al cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se solicita **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, dejando **sin valor ni efecto la providencia de fecha** 25 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el demandante no allegó el pagaré relacionado con los hechos de la demanda y pretensiones; y la carta de instrucciones presentada en el evento de llenarla de forma posterior, constituiría un fraude procesal, teniendo en cuenta que afirmó que el pagaré fue llenado de acuerdo a la carta de instrucciones.

Las anteriores excepciones, se sustentan en los siguientes,

II. HECHOS.

PRIMERO: La parte demandante, impetró ante su despacho demanda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Tal como puede observarse la demanda y el mandamiento de pago, adolece de notables falencias pre anotadas.

TERCERO: Que conforme al art. 90 número 1 del C.G. del P, la demanda no reúne los requisitos formales, Al igual no se reúnen los requisitos de la demanda que reclama el artículo 82 del CGP. Por ello debe ser revocado el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, por las falencias preanotadas en las excepciones previas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 82, 90, 94, 100, 101 y el Artículo 430 del C.G. del Proceso, decreto 806 de 2.020, artículo 621, 709, 784 del C. de Com., 633 del código civil y demás normas concordantes.

Ya que en el caso que nos concierne, la regulación del C.G.P., hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria, y en ese orden de ideas, y en el mismo sentido el mecanismo procesal que es adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones previas.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales: Las allegadas en la actuación del proceso principal.

DOCUMENTALES: Se tenga como pruebas, **LA SOLICITUD DEL CREDITO, CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARÉ**, allegadas al expediente por la parte ejecutante,

V. ANEXOS

Copia del presente escrito de manera digital como mensaje de datos, para el juzgado su archivo y parte actora conforme lo ordena la L.2213 de 2022 y al demandante al correo electrónico informado jforero@asficredito.com e info@consilioabogados.com

VI. PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 97- 100 y 101 del C.G.P., y por razón de la cuantía, siendo competente el Juez civil del circuito quien lleva el conocimiento del caso.

VII. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: en la dirección aportada en la demanda inicial.

AL SUSCRITO DEMANDADO:

JOSE OCTAVIO VAZQUEZ señalado en el acápite inicial.

Del señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping tail on the final letter.

C.C. 86.004.283